



## AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

### INTERVENCIÓN

---

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES Y VERTIDOS DE ESCOMBROS**

**Artículo 1º.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 20.4.s) y 58 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el tributo para la financiación del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares y vertidos de escombros, en el término municipal de este Ayuntamiento.

**Artículo 2º.-** Al amparo de cuanto dispone el art. 20.1 B. b) de la Ley 39/1988, se configura el tributo que regula la presente ordenanza fiscal como tasa por prestación de servicios, en virtud de la declaración de reserva a favor de esta administración establecido por el art. 86.3 de la Ley 7/1985.

**Artículo 3º.-** Conforme a lo dispuesto por el art. 15.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno municipal, en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2.000, acuerda la imposición de la tasa fiscal y su regulación mediante la presente ordenanza

**Artículo 4º.-** Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de competencia municipal de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos vertidos de escombros, mondas de pozos negros y limpieza de calles particulares, cuando tales actividades sean prestadas por la administración municipal.

#### **Sujetos pasivos -**

**Artículo 5º.-** Son sujetos pasivos de la tasa de recogida domiciliaria, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o de bienes y demás Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que:

- Soliciten el servicio.
- Resulten beneficiados o afectados por el servicio.

Los propietarios de los inmuebles sobre los que se presta el Servicio de recogida domiciliaria, tienen la condición de sustitutos del contribuyente y vendrán obligados en lugar del mismo a las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir en su caso a los beneficiarios del servicio la cuota tributaria de la tasa.

Se considerarán beneficiados o afectados por esta tasa quienes sean sujetos pasivos de la tasa por prestación del Servicio Público de Distribución de Agua o permanezcan de alta en el suministro de energía eléctrica.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de la tasa de vertidos de escombros, los propietarios de los vertidos, bien en calidad de dueños del inmueble o usuarios del mismo o contratistas de las obras.

El transportista tiene la consideración de sustituto del contribuyente, asumiendo la obligación de efectuar el ingreso de la tasa y entregar la carta de pago del ingreso al

contribuyente que queda obligado conforme al art. 35.2 de la LGT a conservarla en el la obra a disposición de la Administración, para facilitar la práctica de la inspección y comprobación y a entregarla en todo caso, a la Administración al solicitar la Licencia de Primera Ocupación o la Recepción de las Obras.

## ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA TASA

**Artículo 6.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la Base imponible de la tasa será determinada en función del coste del servicio, para la determinación de dicho coste se considerarán:

### I Recogida Domiciliaria

1º Costes Directos:

Precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio.

Los Gastos Corrientes presupuestados en las funciones del Servicio y otros gastos previsibles del mismo.

Amortización lineal del inmovilizado material del servicio o en su caso los necesarios para garantizar el desarrollo o mantenimiento normal del servicio.

2º Costes Indirectos:

Costes Financieros, entre ellos la parte proporcional de la operación de tesorería.

Gastos Generales y de Administración, porcentaje que sobre la parte proporcional del presupuesto consolidado de gastos corrientes del Ayuntamiento, representen los créditos destinados a órgano de gobierno, administración financiera y administración general, sobre los costes directos del servicio, con independencia del presupuesto que lo satisfaga (art. 24.2 de la Ley 39/1988).

La base imponible total se descompone en:

- Base imponible fija unitaria.
- Base imponible variable por utilización del Servicio.

La base imponible fija unitaria para cada unidad independiente de usuario, será el resultado de dividir el 80% de la base imponible, determinada conforme al párrafo anterior entre la previsión de usuarios corregida con los tipos genéricos de utilización del Servicio por su correspondiente provocación de coste, que se establece en el art. 9, calculada por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales de usuarios del servicio en los ejercicios anteriores (lineal o exponencial).

La base imponible variable por utilización del servicio se determinará por el resultado de dividir el 20% de la base imponible entre la previsión de consumo en m<sup>3</sup> de agua, calculada por extrapolación del ajuste de la curva de la serie de datos reales de consumos en ejercicios anteriores.

La modificación de las base imponibles producidas por la revisiones de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el n.º. 4 del art. 17 de la Ley de Haciendas Locales.

**Artículo 7.-** La base liquidable de la tasa de Recogida Domiciliaria será igual a la base imponible.

**Artículo 8.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.3 de la Ley de Tasas y precios públicos y en subordinación a los criterios de cuantificación establecidos por el art. 24.2 de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes cuota tributaria y tarifas.

La cuota tributaria de la tasa de recogida domiciliaria, vendrá determinada por la suma de las bases liquidables fija unitaria por el número de usuarios de viviendas, locales o unidades independientes de uso del Servicio, más la base liquidable variable por el número de m<sup>3</sup> de consumo de agua de cada contador. Dado el carácter de primera necesidad del Servicio y en

cumplimiento del principio de capacidad económica establecido por los art. 8 y 24.4, de la Ley de Tasas y precios públicos y de Haciendas Locales respectivamente, se establece una bonificación del 36'7% sobre la cuota variable de viviendas destinadas a domicilios de personas físicas.

Tarifas del Servicio de mondas de pozos negros y limpieza de calles particulares.  
Serán igual a las aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento a propuesta de la Empresa Concesionaria mas el porcentaje correspondiente a los costes indirectos.

**Artículo 9º.-** Dada la variedad en la utilización del servicio por los distintos usuarios del mismo, se establecen los siguientes tipos genéricos de utilización en función del volumen y dificultad de eliminación de residuos que producen los usuarios que a continuación se indican:

Viviendas:

En calles de 1ª a 5ª categoría	1
En restantes calles categoría el	0.7

Quioscos:

En todas las categorías de calles	1
-----------------------------------	---

Hostelería :

Hoteles de 4 o mas estrellas.	4.5
Hoteles de menos de 4 estrellas	3.6
Hostales y Pensiones	2.0
Restaurantes Cafeterías y bares	3.3

Locales comerciales o Servicios

Comercios En todas las categorías	3.3
Servicios financieros	5.0
Supermercados y auto - servicios	3.9
Oficinas, Despachos profesionales y Estudios.	3.3
Otros locales	3.3
Industrias y Talleres	
En todas las categorías de calles	3.6
Hospitales y clínicas	
En todas las categoría de calles	12.

**Artículo 10º.-** Cuando se trate de residuo que por su peso volumen o dificultad en su eliminación o transporte no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer además de la cuota correspondiente, los costes íntegros de su recogida.

La cuota de eliminación de residuos, cuando no se usen los servicios de transporte al vertedero se fija en el 70% de la cuota bonificada.

## **II Utilización del vertedero controlado de alta densidad**

La cuota de la tasa de vertido de escombros se determinará por el cociente entre el precio actualizado del contrato de concesión administrativa del servicio y la previsión de vertidos expresada en toneladas métricas calculadas por extrapolación del ajuste a la curva de la serie de datos reales a partir de los presupuestados para adjudicación del contrato.

La modificación de la cuota producida por la revisión de precios del contrato de concesión, requerirán a los efectos de notificación colectiva la publicación en el BOP en las condiciones reguladas en el nº. 4 del art. 17 de la Ley de Haciendas Locales.

**Devengo.-**

La tasa de vertido de escombros, se devengará conforme al 26.1b) de la LRHL cuando se solicite la prestación del Servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En virtud de cuanto dispone el art. 27.2 de la LRHL, en concordancia con el 129.1b) del Reglamento de Servicios, el concesionario percibirá el importe de la tasa en período voluntario como retribución del servicio.

**Artículo 11º.-** Las Cuotas de Recogida domiciliaria de esta tasa se devengarán por bimestres naturales, confeccionándose al efecto por la Administración de Rentas y Exacciones, el padrón correspondiente que se tramitará reglamentariamente.

La tasa tendrá pues, carácter bimestral e indivisible, considerándose devengada el primer día de cada periodo bimestral.

Las alteraciones producidas como consecuencias de las altas o bajas por cambio de domicilio o uso de locales, surtirán efectos a partir del bimestre natural siguiente a aquel en que se produzcan.

**Artículo 12º.-** La recaudación de la cuota de Recogida Domiciliaria se efectuará conjuntamente con las de la tasa de agua y alcantarillado, tal y como se regula en el art. 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio público de distribución de agua.

**Artículo 13º.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 7,8, de la Ley 7/1992, las cuotas y tarifas de la presente ordenanza quedan sujetas al impuesto sobre el valor añadido.

#### **DISPOSICION ADICIONAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el día 29 de diciembre de 2.000, entrará en vigor al día siguiente de su publicación de su texto en el BOP, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.